

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3396/2022

M., A. C. c/ OSOCNA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "M., A. C. c/ OSOCNA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD" de los que

RESULTA:

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 3/19, se presenta mediante su letrado apoderado, el Sr. M., A. C., promoviendo acción de amparo, contra la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA) y la ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), a fin de que se lo mantenga como afiliado a él, junto a su cónyuge la Sra. M. B,., C. B., en el mismo plan que detentaban hasta antes de otorgársele el beneficio jubilatorio. Y rechaza la posibilidad de ser transferido de manera compulsiva al PAMI.

Menciona que se ha desempeñado como empleado en el "Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas", encontrándose afiliado a OSOCNA vía derivación de aportes, quien presta servicios a través de OSDE, con fecha de ingreso 01.06.2001.

Señala que las demandadas no aceptan jubilados por no estar inscriptas dentro del Registro creado por el Decreto 292/95.

Comenta que con fecha 23.02.22 remitió una Carta

Documento a las demandadas, haciéndoseles saber su "firme

voluntad" de mantenerse como afiliado, junto con su cónyuge, en

el Plan 310, habiendo rechazado tal solicitud.

Plantea la procedencia de la acción de amparo. Funda en

derecho su postura. Plantea la inconstitucionalidad de los

Decretos 292/95 y 492/95 del PEN. Ofrece prueba. Hace reserva

del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar.

2.- Con la providencia de fs. 32 se imprime el trámite de

amparo y se requiere a las demandadas que se expidan sobre lo

solicitado en el escrito de inicio.

Con el escrito de fs. 36/39, **OSOCNA** se presenta mediante

apoderado, contestando dicha intimación.

Indica que no es posible mantener la continuidad de un

Plan de Salud que pertenece a un tercero, como lo es OSDE, una

persona jurídica distinta de su mandante y manifiesta que

OSOCNA no resulta ser explotador ni comercializador del plan

que pretende el actor, por lo que mantenerlo en las mismas

condiciones que poseía antes de obtener el beneficio jubilatorio,

resulta ser de imposible cumplimiento.

A fs. 43/44, se presenta la demandada **OSDE**, mediante

apoderado y contesta la intimación cursada.

Comenta que no es posible para su mandante mantener al

actor y a su cónyuge entre sus afiliados, a partir de que se obtiene

el beneficio jubilatorio.

Fecha de firma: 17/10/2025

Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ

#36321671#475544132#20251015132317950



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Que si bien el Decreto 292/95 creo el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, lo cierto es que OSDE no forma parte de dicho registro, dispuestos a atender a jubilados y pensionados, pero que sin perjuicio de ello, se le hizo saber al amparista que podía mantener su condición de afiliado, en la categoría de Asociado Adherente, manteniendo antigüedad y nivel de prestaciones, debiendo para ello afiliarse al Plan Binario que elija y abonando el costo de dicho plan.

Con la providencia de fs. 53 se dicta la medida cautelar.

3.- A fs. 70 se ordena a las demandadas que presenten el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Con la presentación de fs. 71/78, **OSOCNA** acompaña el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley de Amparo.

Menciona que la legislación nacional no le permite mantener la afiliación del actor una vez jubilado, que ello escapa a la acción de su mandante, porque es producto de la intervención de ANSES, que se transfiere al trabajador de manera automática al PAMI, una vez que éste obtiene el beneficio jubilatorio.

Destaca que su mandante no se encuentra inscripta en el Registro creado por el Decreto 292/95 modificado por el Decreto 492/95 del PEN, por lo que no está obligada a recibir a jubilados y pensionados como sus beneficiarios.

4.- A fs. 79/88, la demandada **OSDE**, acompaña el informe

circunstanciado requerido.

Afirma que OSDE funcionó para el actor como una

contratación superadora de su obra social obligatoria (OSOCNA),

habiendo sido la contratación de OSDE, optativa, adicional y

voluntaria.

Explica que OSDE suscribió un acuerdo de

complementación con OSOCNA, ofreciéndose así a los afiliados

obligatorios de ésta última la posibilidad de contratar un plan

superador. Se expide sobre el contrato entre ambas demandadas,

el financiamiento del PAMI, la normativa aplicable a OSDE; cita

jurisprudencia en apoyo de su postura; ofrece prueba; hace

reserva del caso federal; pide la citación como tercero de la

ANSES, y que, oportunamente, se rechace la acción instaurada,

con costas.

Con la providencia de fs. 89, se rechaza el pedido de

citación de tercero de OSDE.

Luego, a fs. 106, la Sala III de la Excma. Cámara, resuelve

confirmar la providencia de fs. 53.

5.- Con el escrito de fs. 108 la parte actora solicita que se

declare la causa como de puro derecho y frente a las oposiciones

efectuadas por las demandadas, se abre la causa a prueba a fs. 114.

Con la providencia de fs. 116 se proveen las pruebas

ofrecidas por las partes.

A fs. 183 se clausura el período probatorio.

Fecha de firma: 17/10/2025 Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ

#36321671#475544132#20251015132317950



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Con el dictamen de fs. 186/213 se expide el Sr. Fiscal Federal.

Mediante la providencia de fs. 216 se requiere que la cónyuge del amparista ratifique todo lo actuado en su nombre hasta el momento, dando cumplimiento a ello, mediante la presentación de fs. 217.

Finalmente, a fs. 222 se llaman "Autos a Resolver" y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante y su grupo familiar primario, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 4812/08 del 23.10.08; nº 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa nº 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa nº 53.078/95 del 18.4.96; entre otras), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las

probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (conf. Sala II, causa nº 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa nº 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa nº 16.173/95 cit.; entre muchas otras), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (en igual sentido, Fallos: 324:1150).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.





JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa nº 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa nº 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos292/95 y 492/95 tienen por objeto ampliar las posibilidades de



los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos del peticionario amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se lo privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de jubilado y afiliado del demandante, que fue invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSOCNA se funda en definitiva en la vinculación del amparista con dicha obra social como afiliado con anterioridad de obtener el beneficio jubilatorio (conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas nº 1919/06 del 29.9.08; nº 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas nº 821/97 del





JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

29.12.98; nº 535/97 del 9.3.99; entre otras), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta litis.

Por otra parte, en lo que respecta a OSDE, cabe señalar que su vínculo con el actor no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por OSDE, con la obra social a la que estaba afiliado el accionante (OSOCNA). En consecuencia, si subsiste para el afiliado que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, OSDE. Y por otro lado, si OSDE tenía un contrato con OSOCNA para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que resultaría ajena a la decisión de la obra social de privarlo de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa nº 240/16 del 10.10.2017).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 16.173/95 cit.), pues ese modo de obrar conduce al amparista a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental





a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, FALLO: Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA) y a la ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), a mantener en forma definitiva como afiliados bajo la modalidad del Plan 310, al Sr. M., A. C., y a su cónyuge, la Sra. M. B., C. B., -como integrante del grupo familiar primario del afiliado titular- y como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esa entidad, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe tanto el actor como su cónyuge, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan 310 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el amparista con el aporte adicional correspondiente.

Hácesele saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que les corresponden como afiliados.

Asimismo, hágase saber a OSOCNA que deberá desregular los aportes del Sr. M., A. C., y de su cónyuge, la Sra. M. B., C. B., y transferirlos a OSDE, quien tomará dichos aportes como pago a





JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud del amparista y su esposa, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte del afiliado titular.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social del Sr. Sr. M., A. C., y de su cónyuge, la Sra. M. B., C. B., dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Flavio Héctor Salice Zabala**, en la cantidad de **22 UMA** (**\$1.699.038**) -conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la C.S.J.N.-.

Finalmente, fijo los emolumentos del **perito contador Norberto César Panizzi**, en la cantidad de **6 UMAS**(\$463.374).

Regístrese, notifíquese por Secretaría -al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL Nº AL Fº AL Fº
DEL LIBRO DE SENTENCIAS.
EL/